



**Nombre del alumno: Brandom Daniel
Pérez Guzmán**

**Nombre del profesor: Martha Laura
Ugalde Pérez**

Nombre del trabajo: Actividad

Materia: Derecho Penal

Grado: 2° Cuatrimestre

Grupo: A

Pichucalco, Chiapas a 14 de Marzo de 2021.

INTRODUCCIÓN

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.

Respecto del concepto de Derecho Penal, diversas son las definiciones que se pueden encontrar, sin embargo, todas ellas giran en torno a que el Derecho Penal representa el poder punitivo del Estado y surge como necesidad de ordenar y organizar la vida comunitaria, es decir, la vida gregaria del ser humano en sociedad.

Si bien el Derecho Penal constituye el poder punitivo del Estado, éste no debe ser totalitario, por lo que, existen dos límites que lo regulan, a saber:

1. El principio de intervención mínima.
2. El principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado.

Al hablar del principio de intervención mínima, esto implica que el Derecho Penal únicamente debe intervenir cuando existan ataques graves a los bienes jurídicos tutelados; ya que cuando el orden social se ve vulnerado mínimamente, el Derecho Administrativo se encargará de solucionar las infracciones leves, y no así el Derecho Penal.



EL DERECHO PENAL

CONCEPTO

EL DERECHO PENAL ES LA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO QUE ESTABLECE Y REGULA, MEDIANTE UN CONJUNTO DE NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS, LA REPRESIÓN DE LA DELINCUENCIA POR PARTE DEL ESTADO.

COMO TAL, EL DERECHO PENAL ES TAMBIÉN UNA DISCIPLINA JURÍDICA QUE SE ENCARGA DE ESTUDIAR EL FENÓMENO CRIMINAL, EL DELITO, EL DELINCUENTE Y LA PENA, A PARTIR DE LO CUAL SE DEDUCIRÁN SUS PRINCIPIOS Y NORMAS JURÍDICAS.

LIMITES

SI LA PENA (EL DERECHO PENAL: IUS PUNIENDI) SE SOMETE A LOS TRES PRINCIPIOS MENCIONADOS (DERECHO PENAL: IUS POENALE) PUEDE QUEDAR JUSTIFICADA. ES DECIR, RESULTA LEGÍTIMA, DE LO CONTRARIO (IUS PUNIENDI NO SOMETIDO AL IUS POENALE), LA PENA Y CUALQUIER OTRA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD (MULTA, PRISIÓN PREVENTIVA, INHABILITACIONES...) SE CONVIERTEN EN UN ABUSO DE PODER. MÁS AÚN, EN CUANTO EL EJERCICIO DE IUS PUNIENDI DA LUGAR POR DEFINICIÓN A RESTRICCIONES DE DERECHOS Y LIBERTADES, HA DE ESTAR JUSTIFICADO EN TODO CASO, CUANDO EL IUS PUNIENDI EJERCIDO SIN RESTRICCIONES O LÍMITES, SE CONVIERTE EN ABUSO DE PODER.

EN TODOS ESTOS CASOS MENCIONADOS, LOS TRES PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL EJERCEN SUS PUNIEDI EN LA SOCIEDAD: QUE ESAS MANIFESTACIONES SEAN DERECHO Y NO MERO EJERCICIO DE PODER DEPENDE DE QUE QUIEN LAS ADOPTA SE MUEVA CON ARREGLO A PRINCIPIOS ORIENTADORES QUE LE SIRVEN DE LÍMITE E IMPIDEN TOMAR CIERTAS DECISIONES, POR MUY EFICACES QUE PAREZCAN. SE TRATA DE LOS LLAMADOS PRINCIPIOS JURÍDICOS BÁSICOS QUE INSPIRAN LAS CONCRETAS DISPOSICIONES LEGALES (EL CÓDIGO PENAL, POR EJEMPLO), O LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (LA CLASIFICACIÓN DE LOS RECLUSOS EN UN GRADO CONCRETO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO, POR EJEMPLO), O LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (LAS SENTENCIAS, POR EJEMPLO).

TODAS ELLAS SON DECISIONES PARA CONDUCTAS HUMANAS; EN NUESTRO CASO, PARA DELITOS SUSCEPTIBLES DE COMISIÓN O YA COMETIDOS, Y A SANCIONAR; CON ARREGLO A QUE PAUTAS O CRITERIOS SE TOMAN ESAS DECISIONES? LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS, Y EN CONCRETO, EN NUESTRA MATERIA, LOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA CRIMINAL. POR POLÍTICA CRIMINAL SE ENTIENDE AQUEL, SABER QUE TIENE POR OBJETO LA ACCIÓN HUMANA, CON EL FIN DE EVITAR LAS QUE SON GRAVEMENTE LESIVAS PARA LA SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD (DELITOS), INCLUYE POR TANTO LAS DECISIONES DEL LEGISLADOR, PERO TAMBIÉN DE OTRAS INSTANCIAS (MINISTERIO FISCAL, POLICÍA, JUDICATURA, ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA), Y DE LA POBLACIÓN MISMA (EN QUE MEDIDA SE VE AFECTADO EL CIUDADANO POR LAS LEYES Y DEMÁS MEDIDAS ADOPTADAS).

LA SOCIEDAD, PARA REALIZAR SU PROGRESO Y MEJORAMIENTO, NECESITA DEL ORDEN, SIN EL CUAL TODO INTENTO DE CONVIVENCIA RESULTA INÚTIL. ESTO ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA VIDA EN COMÚN. LAS RELACIONES SOCIALES NO SIEMPRE SE DESENVUELVEN DE UN MODO NATURAL Y ARMÓNICO. LA VIDA DE LOS HOMBRES EN COMUNIDAD DETERMINA, EN OCASIONES, CHOQUES O CONFLICTOS ENTRE LOS INTERESES DE LOS PROPIOS HOMBRES. DE ALLÍ QUE, PARA EVITAR ÉSTO, SURGE LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN ORDEN, EL CUAL NO PUEDE IMPONERSE MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA MANTENER EL CONTROL SOCIAL POR MEDIOS FORMALIZADOS O INFORMALIZADOS.

EL ESTADO PARA MANTENER SU PODER POLÍTICO Y ECONÓMICO, ESTABLECE MEDIOS DE CONTROL SOCIAL TENDIENTES A LOGRAR EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, POR ENDE, SE HAN CONSTITUIDO EL LLAMADO CONTROL SOCIAL PRIMARIO. POR SU PARTE, LA COMUNIDAD EN SU INTERIOR DARÍA HA CONSTITUIDO DE FACTO OTRO CONTROL DENOMINADO SECUNDARIO. EL DENOMINADO CONTROL SOCIAL PRIMARIO, PRETENDE ALCANZAR SUS FINES MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE AMENAZAR CON SANCIONAR LA REALIZACIÓN DE CIERTAS CONDUCTAS PROHIBIDAS O LA NO REALIZACIÓN DE ACCIONES MANDADAS.

EL DERECHO PENAL CONSTITUYE UNO DE LOS MEDIOS DE CONTROL SOCIAL EXISTENTES EN LAS SOCIEDADES ACTUALES, CON UN CARÁCTER DE CONTROL JURÍDICO ALTAMENTE FORMALIZADO. COMO TODO MEDIO DE CONTROL SOCIAL (TAMBIÉN LA FAMILIA, LA ESCUELA, LA PROFESIÓN, ESTE TIENDE A EVITAR DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS SOCIALES QUE SE REPUTAN INDESEABLES, ACUDIENDO PARA ESO A LA AMENAZA DE LA IMPOSICIÓN DE DISTINTAS SANCIONES PARA EL CASO DE QUE DICHAS CONDUCTAS SE REALICEN; PERO EL DERECHO PENAL SE CARACTERIZA POR PREVER LAS SANCIONES MÁS GRAVES (PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD) COMO FORMA DE EVITAR LOS COMPORTAMIENTOS QUE JUZGA ESPECIALMENTE PELIGROSOS.

EL CONTENIDO DEL DERECHO PENAL, SIEMPRE SOBRE TRES PUNTOS PRINCIPALES O IDEAS:

DELITO: ES EL NÚCLEO DE ESTA RAMA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. EL DELITO ES DESOBEDIENCIA A LOS IMPERATIVOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS DE DERECHO. LAS SANCIONES SE ESTABLECEN COMO REACCIÓN A LA INFRACCIÓN DE NORMAS.

PENA: ES LA SANCIÓN ESPECÍFICA DEL DERECHO PENAL, LA CUAL VIENE CONCRETADA DENTRO DE LAS SANCIONES JURÍDICAS POR TRES CONDICIONES:

AFLICTIVA: IMPONER AL QUE LA SUFRE LA PERDIDA DE UN BIEN INDIVIDUAL (LIBERTAD, PATRIMONIO, ETC.).

COMPETENCIA JUDICIAL: SU IMPOSICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL.

SENTENCIA: HA DE IMPONERSE EN UNA SENTENCIA, TRAS UN PROCESO JURISDICCIONAL CON GARANTÍAS.

SÓLO LAS SANCIONES QUE REÚNEN ESTOS TRES REQUISITOS SON PENAS.

FINES

NO ES PUESTO EN DUDA POR NINGÚN SECTOR DOCTRINAL QUE EL DERECHO PENAL PERSEGUE UN FIN GÉNÉRICO DE PROTECCIÓN, SI BIEN EN LO QUE YA NO EXISTE CONSENSO ES EN LA CUESTIÓN DE QUÉ ES LO QUE HA DE SER PROTEGIDO. DOS SON LAS ALTERNATIVAS QUE DAN RESPUESTA A ESA CUESTIÓN:

PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS O PROTECCIÓN (DE LA VIGENCIA) DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO: MODELOS DEL IUS PUNIENDI QUE, EN CUALQUIER CASO, REPRESENTAN SÓLO UNA APROXIMACIÓN MUY GÉNÉRICA A LA CARACTERIZACIÓN DE LOS FINES CONCRETOS DEL DERECHO PENAL. POR LO QUE DEBEN HACERSE ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS, EN ARAS DE CONCRETAR LAS RAZONES Y LOS CONTORNOS DE DICHA DUALIDAD, POR UN LADO, SABIDO ES QUE LA PRÁCTICA TOTALIDAD DE LA DOCTRINA ATRIBUYE AL DERECHO PENAL EL FIN DE PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS, POR LO QUE PARECERÍA SUPERFLUO OPERAR CON DICHA OPISIÓN.

NO OBTANTE, SABIDO ES TAMBIÉN QUE UN CRECIENTE SECTOR DOCTRINAL PERSEGUE ESE FIN PRECISAMENTE A TRAVÉS DE LA PROTECCIÓN INMEDIATA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, OPERANDO COMO MEDIO PARA EL FIN ULTERIOR DE PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS Y, NO OBTANTE, ELEVÁNDOSE A FIN MISMO, SI BIEN INTERMEDIO, DEL MISMO, Y QUE OTRO SECTOR DOCTRINAL, CADA VEZ MÁS EN AUSE, PRECINDE TOTALMENTE DEL FIN DE PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS.

EN SEGUNDO LUGAR, EL MODELO DE LA PROTECCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPONDE A UNA DETERMINADA CONCEPCIÓN MATERIAL DE LA LABOR QUE DEBE CUMPLIR EL DERECHO PENAL, POR LO QUE SU RAZÓN DE SER ATIENDE A PRESUPUESTOS VALORATIVOS DE LEGITIMACIÓN. NO OBTANTE, DADO ESE CARÁCTER GÉNÉRICO, NO EXPLÍCITA TODAVÍA CÓMO HA DE SER LLEVADO A CABO DICHO FIN DE PROTECCIÓN; CUALES SON LOS EFECTOS CONCRETOS QUE SE PREDICAN DE LOS MEDIOS QUE EL DERECHO PENAL TIENE A SU DISPOSICIÓN NORMA Y SANCION PARA LLEVAR EL MISMO A CABO.

PUFENDORF FUE DE LOS PRIMEROS EN EXPLICAR CLARAMENTE LA IDEA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DISTINGUIÉNDOLOS DEL DERECHO OBJETIVO COMO SISTEMA DE LEYES, SIENDO AQUÉLLOS LA FACULTAD DE HACER ALGUNA COSA, CONCEDIDA O PERMITIDA POR LAS LEYES. EN ESTE SENTIDO, BINDING ESTABLECÓ EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL SUBJETIVO DEL ESTADO COMO LA FACULTAD O DERECHO DE CASTIGAR; AUNQUE ALGUNOS AUTORES COMO MANZINI, NEGARAN LA EXISTENCIA DEL DERECHO PENAL EN SENTIDO SUBJETIVO, ARGUYENDO QUE ÉSTE NO ES MÁS QUE UN ATRIBUTO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

OBJETO

EL FUNDAMENTO DE CASTIGAR ESTÁ EN LA JUSTICIA ABSOLUTA. EL DELITO ES UN MAL, SINO SE CASTIGA CON OTRO MAL SERÍA UNA INJUSTICIA. LA PENA ES UNA JUSTA CONSECUENCIA.

LA PENA CALMA LA IRRITACIÓN DIVINA POR EL SUPRIMIENTO DEL AUTOR DEL DELITO, POR LO TANTO LA PENA TRATA DE BORRAR LA FALTA MEDIANTE LA REPRESIÓN, SIN PRETENDER READAPTAR AL DELINCUENTE.

LA PENA COMPENSA EL MAL SUFRIDO, MEDIANTE LA REPRESIÓN SIN QUE IMPORTE LA REGENERACIÓN DEL DELINCUENTE.

SE CASTIGA PARA QUE NO SE VUELVA A COMETER DELITOS Y, DE ACUERDO CON EL FIN QUE PERSEGUE SE TIENE LAS SIGUIENTES TEORÍAS: DE LA PREVENCIÓN, DE LA ENMIENDA, Y DE LA DEFENSA SOCIAL.

PRETENDE CONCILIAR A LAS TEORÍAS ABSOLUTAS CON LAS RELATIVAS, POR LO QUE LA PENA TIENE UN FIN REPRIBITIVO PERO TAMBIÉN UTILITARIO, POR LO QUE EL DELITO ES LA RAZÓN DE LA PENA Y SU ESENCIA ES LA RETRIBUCIÓN, PERO SIN DEJAR DE LADO EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA DEFENSA

SIN EMBARGO, HA SURGIDO LA NECESIDAD DE RESPONDER A LA CUESTIÓN DE CUAL ES EL FUNDAMENTO POR EL CUAL PUEDE EL ESTADO IMPONER UNA SANCIÓN A LOS QUE HAN INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE UNA ACCIÓN QUE EL MISMO ESTADO HA DETERMINADO COMO DELITO, POR LO QUE HAN APARECIDO DIVERSAS EXPLICACIONES:

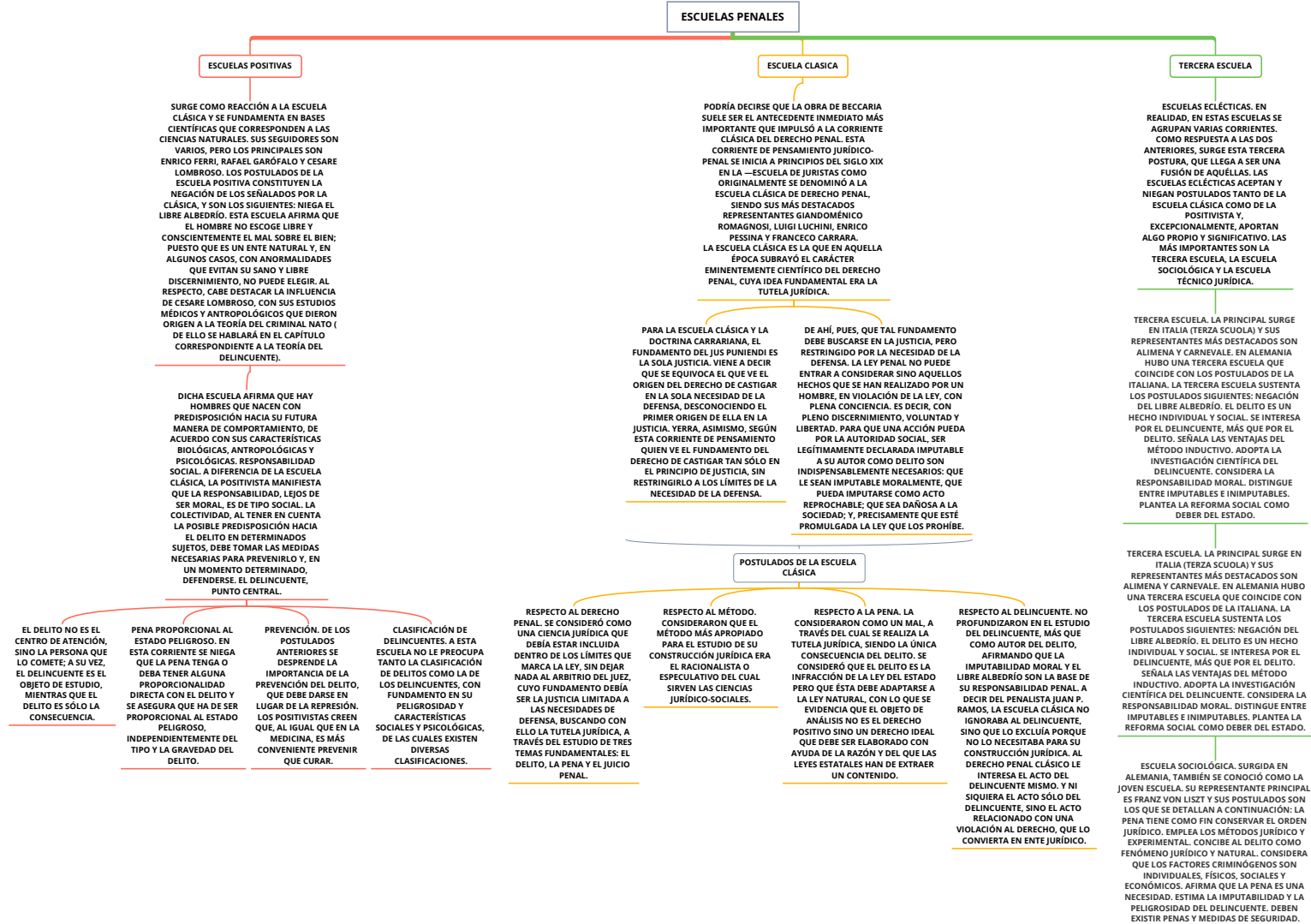
TEORÍAS ABSOLUTAS

ABSOLUTA: TEORÍA DE LA EXPIACIÓN

ABSOLUTA: TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN

TEORÍAS RELATIVAS O UTILITARIAS

TEORÍAS MIXTAS



TEORÍA DE LA LEY PENAL

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

LA LEY PENAL ES LA NORMA JURÍDICA QUE SE REFIERE A LOS DELITOS Y A LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD. LA CREENCIA DE QUE LA LEY PENAL ES SÓLO EL CONJUNTO DE NORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL RESULTA FALSA. ES UN ESPERMIUM, PUES EXISTEN DIVERSAS NORMAS PENALES INCORPORADAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES, COMO LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL CÓDIGO PENAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LA LEGISLACIÓN ADICIONAL A LA LEY GENERAL DE SALUD, ETCÉTERA.

TAMBIÉN ES COMÚN PENSAR ERRONEAMENTE QUE SÓLO EXISTE UN CÓDIGO PENAL PARA TODA LA REPÚBLICA, CUANDO EN REALIDAD, COMO YA SE MENCIONÓ, ANTES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (CPF) SE APLICABA EN TODA LA REPÚBLICA EN EL CASO DE LOS DELITOS FEDERALES, MUY BIEN PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA, DESDE EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO, Y EL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ES EL APLICABLE A ESTA ENTIDAD EN MATERIA COMÚN. LOS DELITOS FEDERALES SON LOS QUE AFECTAN A LA FEDERACIÓN (VÉASE EL ART. 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

REALES: LAS FUENTES REALES SON LA CAUSA QUE HACE NECESARIA LA CREACIÓN DE LA NORMA CONSTITUYENDO UN ACORTAMIENTO QUE, EN UN MOMENTO DADO, PROPICIA EL SURTIAMIENTO DE UNA NORMA JURÍDICA, POR EJEMPLO EL AUMENTO EN DELITOS SOCIALES COMO LA VIOLACIÓN HA HECHO QUE EL LEGISLADOR INCREMENTE SU POTESTAD LEGISLATIVA. ASÍ COMO EL TIPO DE DELITO QUE SE COMETE EN EL INCREMENTO EN LA VIOLENCIA DENTRO DEL SERIO FAMILIAR, LO QUE HA HECHO QUE SE INCLUYA EN ALGUNOS CÓDIGOS PENALES EL TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR (AUNQUE SIN ÉXITO EN LA PRÁCTICA, YA QUE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO NO HA LOGRADO DISMINUIR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO).

FORMALES: LAS FUENTES FORMALES SON LOS PROCESOS DE CREACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE BIEN QUE EN EL DERECHO MEXICANO SON FUENTES FORMALES LA LEY, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE Y, PARA ALGUNOS, TAMBIÉN LA DOCTRINA Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

HISTÓRICAS: LAS FUENTES HISTÓRICAS SON LOS MEDIOS OBJETIVOS EN LOS CUALES SE CONTIENEN LAS NORMAS JURÍDICAS. POR EJEMPLO LOS PENALMOS O CÓDIGOS EN QUE SE ENCUENTRAN ANTIGUAS NORMAS O LOS BLOQUES DE PIEDRA EN QUE SE HALLAN LEYENDAS. LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, POR LA NATURALEZA ESPECIAL Y DELICADA DEL DERECHO PENAL, SÓLO LA LEY PUEDE SER FUENTE DE EL. ES COMÚN ESCOGER COMO LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SON FUENTES DEL DERECHO PENAL, PERO AMBAS ÚNICAMENTE SIRVEN PARA PROFUNDIR EN EL PARA DESENTAÑAR EL SENTIDO DE LA NORMA, PARA ACLARAR LAS LAGUNAS DE LA LEY, O GENERAL, PARA LEVANTAR A CABO UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE AQUELLAS.

FUENTES DE LA LEY PENAL

IMPORTANCIA DE LOS DOGMAS PENALES.

UN DOGMA ES UNA VERDAD NO SUJETA A PRUEBA, LOS DOGMAS EN MATERIA PENAL SON PRINCIPIOS GENERALES QUE SE TIENEN POR CERTOS O VALIDOS POSITIVAMENTE. MEJORES DE ESTOS PRINCIPIOS SE EXPRESAN MEDIANTE LOCUCIONES LATINAS. EJEMPLO:

IN DUBIO PRO REO. EN CASO DE DUDA, LO MÁS BENEFICO PARA EL REO.

NEMO DAT QUID NON HABET. NADIE PUEDE DAR LO QUE NO TIENE.

NON RES IN IDEM. NO DOS VECES POR EL MISMO DELITO.

NULLA PENA SINE LECE. NO HAY PENA SIN LEY.

NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE.

PRINCIPIO JURIDICAL: NULLA POENA Y NEMO JUREX.

LA LEGALIDAD PENAL, EXPRESADA EN EL DOGMA NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE, TIENE CORRESPONDENCIA CON LA LEGALIDAD FISCAL Y PROCESAL. SE RESUME EN LOS DOGMAS NULLA POENA SINE LEGE Y NEMO DAT QUID NON HABET.

EL PRINCIPIO MENCIONADO EN PRIMER TÉRMINO TIENE QUE VER CON EL CARÁCTER NECESARIO DEL PROCESO PENAL ESPECIAMENTE LAS PREVISIONES DE LOS ARTICULOS 14 Y 17 EL SÓLO PROCESO LA PRIVACIÓN DE BIENES O DEBEROS MEDIANTE JUICIO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES LEGALES DEL PROCESO PENAL, LA IMPOSICIÓN DE PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EL PROCESO PENAL, COMO DEL FENÓMENO COMPOSITIVO, VA REFERIDO, QUE NO DESEMBAJA A LA AUTORIDAD PENAL, SINO DELA SATISFACCIÓN DE UN INTERÉS DISPONIBLE PARA EL PARTICIPANTE.

EL PRINCIPIO NULLA NORMA SINE JURITO SE ADOCE, JUNTO A UNA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA, EN EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS JUDICADORES DE ESTA CIRCOSCRIPCIÓN CONOCER DE LOS DELITOS DELICTIVOS, RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES Y APLICAR A ESTOS LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY. LA CREACIÓN DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, POR ESTABLECIMIENTO DIRECTO O POR DETERMINACIÓN DEL SISTEMA PARA CONSTITUIRLOS.

ÁMBITO DE VALIDEZ

CON ESTE TEMA SE TRATA DE PRECISAR LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LA LEY PENAL. PRIMERO, ANTE UN PROBLEMA CONCRETO, SE DEBE SABER CUALES SON LAS NORMAS APLICABLES (ÁMBITO MATERIAL). DESPUÉS, PRECISAR DESDE QUE MOMENTO Y HASTA CUÁNDO ESTÁ VIGENTE LA NORMA (ÁMBITO TEMPORAL). SIGUIENDO, DETERMINAR EN QUE DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA O ESPACIO FÍSICO TIENE APLICACIÓN LA NORMA (ÁMBITO ESPECIAL), Y POR ÚLTIMO, SABER A QUIÉNES O A QUIÉNES SE APLICA (ÁMBITO PERSONAL).

TEMPORAL

UN PROBLEMA CONTROVERTIDO EN TANTO A SU PUNTO ES LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PRINCIPIO, NINGUNA LEY PUEDE APLICARSE RESPECTO DE UN DELITO OCURRIDO ANTES DEL SURTIAMIENTO DE LA NORMA. SIN EMBARGO, DEBE ENTENDERSE QUE TAL PROHIBICIÓN DE CONTRARIAR CON LA LEY LA LEY PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE CUANDO RESULTA EN BENEFICIO DEL INCLUIDO O SENTENCIADO. FUNDAMENTACIÓN DE ELLO ES EL ART. 16 DEL CPF, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS 1 Y 2 DEL CDM, LOS CUALES SEÑALAN QUE SE APLICARÁ LA LEY MÁS FAVORABLE AL INCLUIDO O SENTENCIADO.

ESPECIAL

LA LEY DEBE APLICARSE EN EL ESPACIO TERRITORIO DONDE FUE CREADA, VESE EMANA DE VIRTUD DE LA SOBERANÍA DE CADA ESTADO. POR TANTO, DEBE TENER APLICABILIDAD EN SU PROPIO TERRITORIO, Y NO EN OTRO.

EL PRINCIPIO QUE RIGE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO ES EL DE TERRITORIALIDAD, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE SÓLO OTROS.

PERSONAL

EN ESTE ASPECTO, LA VALIDEZ DE LA LEY PENAL ATIENDE A LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA. POR SUPUESTO PARTE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES ANTE LA LEY.

ANTIGUAMENTE NO PREVALÍA ESTA CONSIDERACIÓN, DE MODO QUE SE EFECTUABAN DIVERSOS ABUSOS E INJUSTICIAS, COMO SE EXAMINAN EPOCAS EN QUE EXISTÍA LA SERVIDUMBRE, LA ESCAVITUD, ETC. EN EPOCAS PRETERITAS, LAS DESIGUALDADES OCURRIAN EN FUNCIÓN DE DIVERSOS DIVERSOS POR LA COMPOSICIÓN NATURAL (SEXO, EDAD, COLOR, RAZA, ETC.) EN DIVERSAS CIVILIZACIONES. LAS DESIGUALDADES FÍSICAS HACÍAN QUE LA LEY SE APLICARA CON MAYOR FLEXIBILIDAD O RIGIDEZ HACIENDO TENDENCIA A SER MÁS FAVORABLES O MÁS RÍGIDAS SEGÚN LAS CONDICIONES SOCIALES (CASTAS, SERVIDUMBRE, ESCAVITUD, CARGOS PÚBLICOS, TÍTULOS NOBILIARIOS, ETCÉTERA).

ORDEN COMÚN. TAMBIÉN SE CONOCE COMO LOCAL. U ORDENADO COMO SE HA DEPRECIADO. DESDE EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO CADA ENTIDAD LEGISLA EN MATERIA PENAL, ASÍ, EXISTIRÁN DELITOS Y NORMAS PROCESALES CON DIVERSAS CARACTERÍSTICAS. SEGÚN EL ESTADO DONDE OCURRAN AQUELLOS, POR REGLA GENERAL, PUEDE DECIRSE QUE PERTENECE AL PUEBLO COMÚN. NO HAY DUBIO ESPECIALMENTE A LA FEDERACIÓN, SIENDO DE OTRA MANERA, TODOS LOS DELITOS SON COMÚNES, MENOS LOS QUE EXPRESAMENTE Y POR EXCEPCIÓN, LA LEY DETERMINA COMO FEDERALES.

FEDERAL. ASÍ COMO QUEMOS COMPRENDIDOS LOS DELITOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A LA FEDERACIÓN, SON LLAMADOS FEDERALES. LOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 10 DE LA LOJDF, EL ART. 10 DEL CPF ESTABLECE QUE SÓLO CÓDIGO SE APLICARÁ EN TODA LA REPÚBLICA PARA LOS DELITOS DE ORDEN FEDERAL.

MILITAR. TAMBIÉN SE LLAMA CASTRENSE Y VEJE LAS REGIONES DEL CUERPO ARMADO. EXISTE UNA LEGISLACIÓN ESPECIAL, QUE ES EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (CJM), EN EL CUAL SE SEÑALAN LOS DELITOS Y LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO. ALGUNOS DELITOS DEL FUERO MILITAR SON: DESERCIÓN, ABANDONO DE AUTOPUESTA, INSUBORDINACIÓN, FALSA ALARMA, TRAYCIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS, MEDICINAS, SEDICIÓN E INDEMNIDAD, SERVICIO ESPIONAJE, REBELIÓN, AGRODADO, ABANDONO DE SERVICIO, PILLAJE, DEVIACIÓN, MERCEDES, CONTRABANDO Y ROBO ENTRE OTROS. CABE MENCIONAR QUE LA PENAL DE MUESTRAS ESTUVO PREVISTA EN EL ART. 145 DEL C.M. PRECEPTO QUE FUE DEROGADO EL 20 DE JUNIO DE 2006. POR SU PARTE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGA DICHAS FACULTADES Y RECONOCE ESA AUTONOMÍA AL FUERO MILITAR (ARTS. 50, 11 Y 11 ENTRE OTROS).

DE TERRITORIALIDAD. EL OFI ESTABLECE EN SU ART. 10. ESTE PRINCIPIO, LA SEÑALAN QUE SE APLICARÁ EN TODA LA REPÚBLICA, POR LOS DELITOS DEL FUERO FEDERAL. EL ART. 10 DEL CPFM, POR SU PARTE, RECIBE ESTE PRINCIPIO EN LO REFERENTE AL ÁMBITO LOCAL.

DE EXTRATERRITORIALIDAD. ESTE PRINCIPIO SUPONE QUE, DE CIERTAS SITUACIONES, LA LEY MEXICANA PUEDE APLICARSE FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, COMO EN EL CASO PREVISTO POR LOS ARTS. 10, 11, 12, 13, 14, 15 Y 16 DEL CPF. A TAL PRINCIPIO HACE REFERENCIA EL ART. 60 DEL CPFM.

EXTRADICIÓN. ES LA ENTREGA QUE RACE UN ESTADO A OTRO DE UN ACUSADO O CONDENADO QUE SE HA REFUGIADO EN AQUEL. AL RESPUESTO, SIERE HACERSE UNA CLASIFICACIÓN MÁS INDICATIVA QUE REAL, PERO QUE MUESTRA CON CLARIDAD LA FUNCIÓN DE LA EXTRADICIÓN.

ACTIVA. SE REFIERE AL QUE SOLICITA LA ENTREGA DEL DELINCUENTE.

PASIVA. TIENE LUGAR SEGÚN EL PAÍS QUE HACE LA ENTREGA DEL DELINCUENTE (PAÍS DONDE SE REFUGIO EL SUJETO).

ESPONTÁNEA. LA APLICA EL PAÍS DONDE SE IDENTIFICA AL DELINCUENTE, SIN SER REQUERIDO.

DE PASO O TRÁNSITO. ES EL PERMISO QUE OTORGA UN ESTADO POR EL HECHO DE QUE EL DELINCUENTE PASA POR SU TERRITORIO, AL IRSESE AL ESTADO DONDE COMETIÓ EL DELITO, EN VIRTUD DE LA EXTRADICIÓN.

CONCLUSIÓN

En resumen, el derecho penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad. Se trata de la última instancia de dicho aparato.

En una consideración puramente jurídica, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.

Lo que diferencia al derecho penal de otras ramas del derecho es, ante todo, la especie de consecuencias jurídicas que le son propias: las penas criminales, y las medidas de seguridad. Pero además la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de aplicación de la pena.

El objeto de investigación estará constituido por una descripción del comportamiento de los órganos de control social frente a determinados hechos sociales.